

Revocatoria con apelación en subsidio.

Sr. Juez del Trabajo de la IIa. Nom.:

JUICIO: SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE EDIFICIO DE RENTA Y HORIZONTAL c/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO RIVADAVIA 353 s/ COBRO DE PESOS - Expte N°: 601/20

GERMAN RIOS, por la representación de la parte actora,
a S.S. digo:

Que en tiempo y forma vengo a plantear recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el proveído firmado el 14.08.20 por medio del cual S.S. se ha declarado competente para seguir entendiendo en la presente causa; el cual expresa...

...San Miguel de Tucumán, agosto de 2020.-Por recibidos los autos del título, téngase presente. En consecuencia, hágase conocer a las partes que el Proveyente entenderá en la tramitación de la presente causa. Sin perjuicio de ello, adecue los términos de la demanda conforme lo normado por el Código Procesal Laboral y la Ley de Contrato de Trabajo. PERSONAL....

Que, según consta en autos la Sra. Jueza Civil en Documentos y Locaciones VIII Nom. por sentencia de fecha 30/10/19 se declara incompetente en razón de la materia para entender en los autos del rubro; y ordena la remisión del expediente al Juzgado del Trabajo que por turno corresponda; resultando sorteado el Juzgado del Trabajo de la IIa. Nom.

En fecha 19/08/20 la misma Magistrada en los autos SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL c/ EDIFICIO CONSORCIO JADE II s/ COBRO EJECUTIVO.-EXPTE. N°7774/19; **cambia de criterio y citando expresamente los autos del rubro resuelve modificar su postura y se declara competente**; expresando....

Sent. N°: 529 Año 2020

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la cuestión de competencia en estos autos caratulados: SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL c/ EDIFICIO CONSORCIO JADE II s/ COBRO EJECUTIVO, y;

CONSIDERANDO:

Que a fin de resolver sobre la competencia de éste juzgado en la presente causa ha emitido dictamen la Sra. Agente Fiscal en cumplimiento de lo dispuesto en proveído de fecha 05/11/2019.

Que no obstante lo resuelto en fecha 30/10/2019 en los autos caratulados SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL c/ CONSORCIO DE PROPETARIOS EDIFICIO RIVADAVIA 353 s/ COBRO EJECUTIVO, un nuevo análisis de la cuestión y en especial lo resuelto por nuestra Suprema Corte de Justicia en sentencia N°2153 de fecha 12/11/2019, me lleva a concluir que éste fuero civil en documentos y locaciones resulta competente para entender en las ejecuciones deducidas por la actora.

Por ello, y de conformidad a lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal, se

RESUELVE:

I.- DECLARAR LA COMPETENCIA de éste juzgado para entender en la presente causa, conforme lo considerado.

HAGASE SABER. DRA. CECILIA M.S.WAYAR. JUEZ.

En el ámbito de los Tribunales Laborales de esta Provincia dicho conflicto de competencia negativa ya se suscitó en los Juzgados del Trabajo de esta Ciudad, habiendo sido resuelto por la Excma. Corte Suprema. A modo de ejemplo cito alguno de los antecedentes.

El Juzgado del Trabajo de la Ia. Nom en los autos SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE RENTA Y HORIZONTAL c/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO CORDOBA 797 s/ COBRO DE PESOS - EXPTE 99/19 resolvió...

San Miguel de Tucumán, 21 de febrero de 2019. Por recibidos los presentes autos. Vienen estos autos con motivo de la remisión ordenada por el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la 1ra. Nominación, en su mérito, y atento a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los

autos caratulados "Sociedad de Empleados y Obreros del Comercio (SEOC) -vs.- Melchor S.R.L.. S/Cobro de pesos", en sentencia N° 547 de fecha 04/07/02, y a lo normado por el art. 5 de la ley Naa 24.642, me declaro incompetente en razón de la materia para entender en la presente causa.

En consecuencia y habiéndose trabado una cuestión negativa de competencia, remítanse los autos a la Excma. Corte de Justicia de esta Provincia a efectos de dirimir la cuestión planteada.

Sirva la presente providencia de nota de estilo y remisión.

La Excma. Corte de Justicia por sentencia del 06 de Mayo de 2019 resolvió declarar la competencia del fuero civil en documentos y locaciones para entender en la presente causa, debiéndose remitir el expediente al Juzgado en lo Civil en Documentos y Locaciones de la Iª Nominación para que prosiga el trámite según su estado.

Igual criterio sustento el Juzgado del Trabajo de la Ia. Nom. en los autos SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA HORIZONTAL c/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS CORDOBA 152 s/ COBRO DE PESOS - EXPTE 788/19.

Lo cual fue confirmado por la Excma. Corte de Justicia por sentencia de fecha 29 de Octubre de 2019 por la cual se declara competente al fuero civil en documentos y locaciones para entender en la presente causa, debiéndose remitir el expediente al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la Ia Nom. para que prosiga el trámite según su estado.

El Juzgado del Trabajo de la IVa. Nom en los autos SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA HORIZONTAL c/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO BUENOS AIRES 680 s/ COBRO DE PESOS EXPTE. N°: 776/19; resolvió...

San Miguel de Tucumán, 25 de julio de 2019.- Y vistos: Conforme surge de las constancias de autos que esta acción fue interpuesta por ante el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones habiendo ingresado por la Iº Nominación de dicho fuero, luego por recusación se remitió a la IXº Nominación, Juzgado que se declara incompetente por decreto de fs. 84/85, y por apelación de parte actora se eleva a

la Excma Cámara de igual fuero Sala I° confirmando Esta la providencia recurrida por resolutive de fs.110/111. No compartiendo los fundamentos invocados, pasando a conocimiento y resolución de la proveyente estas actuaciones donde la pretensión principal de esta causa versa sobre el cobro de Aportes y Contribuciones en cumplimiento de las leyes 24462 y 23660, y estando resuelta la competencia en tales acciones por el Superior Tribunal de la Provincia, en los autos: Sindicato Unico de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal vs. Consorcio de Propietarios Edificio Moreno 354 s/ Cobro de pesos de fecha 21-12-2018, donde la Excma.Corte Suprema resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado en los autos del rubro entre el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la Iaa Nominación (fs. 21) y el Juzgado del Trabajo de la Vaa Nominación (fs. 25) para entender en dicha causa, resolviendo DECLARAR la competencia del fuero Civil en Documentos y Locaciones, y ordenando remitir el expediente al Juzgado en lo Civil en Documentos y Locaciones de la Iaa Nominación, por cuya razón y en cumplimiento de dicho pronunciamiento del Superior, DISPONGO:DECLARAR LA INCOMPETENCIA DE ESTE JUZGADO DEL TRABAJO DE LA IV° NOMINACION PARA ENTENDER EN ESTA CAUSA. Planteándose un conflicto de competencia, al tenor de lo dispuesto por art. 12 CPCyC de aplicación supletoria, elevese estos autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán para que dirima la cuestión suscitada. Lo cual confirmado por la Excma. Corte de Justicia declarando la competencia del fuero civil en documentos y locaciones para entender en la presente causa.

En una reciente sentencia el **Juzgado del Trabajo de la VIIa. Nom** en los autos **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE RENTA Y HORIZONTAL c/ CONSORCIO DE COPROPIETARIOS LAS PIEDRAS 930 s/ COBRO DE PESOS- Expte. N° 279/20**; resolvió

San Miguel de Tucumán, 22 de junio de 2020.

De la compulsa de la presente causa advierte la Proveyente que la parte actora SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL:

- 1) promovió una demanda que tiene por objeto el cobro ejecutivo de pesos en contra del: CONSORCIO DE COPROPIETARIOS LAS PIEDARAS 930.
- 2) denunció que: [...] la demandada omitió cumplir con su obligación legal al no depositar las retenciones correspondientes al personal de su dependencia o ha incumplido con la misma en forma deficiente; depositando una suma menor o efectuando el pago fuera de término... (sic. pág. 2 vta.).
- 3) invocó como fundamento de derecho las disposiciones previstas en las leyes n°: 23.551; 12.981; 21.239; 23.660; 24.642 y CCT 589/10.
- 4) Adjuntó un certificado de deuda n° 0334 del cual surge un detalle de la liquidación correspondiente a los períodos adeudados por la Caja de Protección a la Familia y (CPF)/ cuota Sindical (CS). (Página 8).

De la reseña precedentemente efectuada surge que estamos en presencia de una acción de cobro ejecutivo de obligaciones incumplidas por la demanda como agente de retención de las cuotas sindicales de los trabajadores afiliados al sindicato ejecutante (cfr. Art. 38 de la Ley N° 23.551 y Arts. 19 y 26 del CCT N° 589/10). Por lo tanto, las obligaciones incumplidas reclamadas constituyen créditos de las asociaciones sindicales y, tal como lo dispone el Art. 1 de la Ley N° 24.642, quedan sujetos al procedimiento de cobro que la citada ley prevé en su Art. 5:[...] El cobro judicial de los créditos previstos en la presente ley se hará por vía de apremio o de ejecución prescriptos en los códigos procesales civiles y comerciales de cada jurisdicción, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por la asociación sindical respectiva ..

Cabe precisar que lo dispuesto en el inciso 3 del Art. 6 del Código Procesal Laboral de Tucumán, en lo que respecta a la competencia material de la Justicia del Trabajo en las acciones por cobro de aportes y contribuciones de obras sociales, cuotas gremiales y demás instituidas por leyes, decretos, resoluciones o convenciones colectivas de trabajo, era aplicable y regía debido a que la Ley n° 23.540 carecía de disposiciones de índole procesal. Al dictarse la Ley n° 24.642, con disposiciones procesales particulares y expresas en su Art. 5, esta debe prevalecer sobre toda norma procesal provincial que regule dicha materia en forma general. En concordancia con este razonamiento lo ha entendido y considerado nuestra Corte Suprema de Justicia Provincial en la causa caratulada: SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL C/BALCARCE 648 CONSORCIO DE PROPIETARIOS DE EDIFICIO S/ COBRO DE PESOS, sentencia n° 2153 del 12/11/2019. En consecuencia, deberá intervenir en la presente causa al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la VIII Nominación, razón por lo cual CORRESPONDE: DEJAR SIN EFECTO el punto 2) del proveído del 09/06/20 (pág. 94) (Cfr. Art. 41 del CPCyCT y Art. 10 del CPL) yDECLARAR LA INCOMPETENCIA DE ESTE JUZGADO DEL TRABAJO DE LA VII NOMINACIÓN PARA ENTENDER EN LA PRESENTE CAUSA.

Al surgir un conflicto de competencia (cfr. Art. 14 del CPCCT), de aplicación supletoria en el fuero laboral (cfr. Art. 14 CPL), se deberá ELEVAR la presente causa a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán para que dirima la cuestión suscitada. Sirva la presente de atenta nota de estilo y remisión.

Siguiendo igual criterio el Juzgado del Trabajo de la Va. Nom en los autos: SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE EDIFICIO DE RENTA Y HORIZONTAL (S.U.T.E.R.H.) c/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS AV. 2 DE ABRIL DE 1982 N°347 s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. 1467/19, resolvió...

San Miguel de Tucumán, 03 de febrero de 2020. Por recepcionados los autos del rubro. Atento la declaración de incompetencia de la Sra. Jueza del Juzgado en Documentos y Locaciones de la IX° Nominación, y considerando que de las constancias obrantes en autos, especialmente del tenor de la demanda de fs. 2/4, surge que la actora pretende el cobro de sumas de dinero en concepto de deuda por aportes de cuota sindical, acción que resulta de competencia material del fuero Civil en Documentos y Locaciones de este Poder Judicial, conforme lo expresamente normado por el art. 5°, cuarto párrafo de

la ley 24.642 y doctrina jurisprudencial incólumne e invariable que al respecto ha sostenido la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán (UNION DE PERSONAL CIVIL DE LA NACION (U.P.C.N.) SEC TUC. Vs. COMUNA RURAL DE DELFIN GALLO S/ COBROS, sentencia 681, 08/09/2010: De conformidad a lo dispuesto por el art. 5, cuarto párrafo, de la ley n° 24.642, la acción ejecutiva por cobro de cuota sindical deducida contra una comuna rural en su condición de agente de retención, tramita por ante el fuero civil en documentos y locaciones; SOCIEDAD DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL COMERCIO (SEOC) Vs. MELCHOR S.R.L. S/ COBRO DE PESOS; sentencia 547 del 04/07/2002 y SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO MORENO 354 S/COBRO EJECUTIVO EXPTE L1316/18, sentencia n° 1979 de fecha 21/12/18; "SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE EDIFICIO DE RENTA Y HORIZONTAL Vs. CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO CALLE LAPRIDA 495 S/ COBRO DE PESOS - EXPTE. L454/19" Sentencia nro. 1246/2019 de fecha 31-07-2019") y siendo las cuestiones de competencia material improrrogables y examinables de oficio (arts. 3, 4, 6, 12 in fine y concordantes del CPCC, supletorio en el fuero), corresponde: I) DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este Juzgado del Trabajo de la Va. Nominación para entender en la presente causa.-

II) ATENTO la cuestión negativa de competencia y lo expresamente normado por el art. 12 del CPCyC., supletorio al fuero: REMÍTANSE las presentes actuaciones a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia a fin de que se digne dirimir dicha cuestión, dejando constancia de ello en los libros que a tales efectos se llevan por Secretaria. Sirva la presente de atenta nota de estilo remision.

Asimismo, el Tribunal Superior de esta Provincia resolvió el conflicto atribuyendo competencia al fuero Civil en Documentos y Locaciones de los tribunales locales en otros antecedentes más antiguos. Así se pueden citar numerosos fallos: sentencias 548 y 549 del 04/07/2002; sentencia n° 674 del 12/08/02, sentencias n° 738 y 739 del 26/08/02; sentencia 328 del 18/05/04, sentencia n° 535 del 02/08/04, sentencia n° 681 del 08/09/10 y sentencia n° 55 del 15/02/16.

Si bien las sentencias de la Corte Suprema sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos, y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas, por cuanto por disposición de la Constitución Provincial, dicho alto tribunal tiene

autoridad definitiva para la justicia de la provincia. El deber de los tribunales inferiores de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema no importa la imposición de un puro y simple acatamiento de la jurisprudencia de ésta sino el reconocimiento de la autoridad que inviste y, en consecuencia, la necesidad de controvertir sus argumentos cuando se aparten de dicha jurisprudencia al resolver las causas sometidas a su juzgamiento.

Es así que los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina judicial obligatoria y vinculante para los tribunales inferiores, cuando la identidad del caso a resolver se encuadra en el precedente” (C.S.J.T. in re “Albornoz vs. Gafa S.A. s/ Cobros). Es que la *ratio essendi* del recurso extraordinario local de casación radica en la unificación de la doctrina jurisprudencial de los Tribunales de Grado. De allí que, tanto los órganos jurisdiccionales como los litigantes, deben acatar en sus sentencias y actuaciones procesales, respectivamente, la doctrina legal que a ese efecto fija el Tribunal de casación (CSJT en autos “Lara c/Municipalidad”).

En el mismo sentido, el jurista Elías P. Guastavino sostiene que “*Como aplicaciones específicas de la doctrina resumida se puede recordar que son descalificables por carecer de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, especialmente en los supuestos en los que dicha posición ha sido expresamente invocada por el apelante.*” (CSJT, “Varela, Adriana Inés vs. Instituto Privado de Nutrición y Metabolismo).

El fin práctico de la competencia consiste en distribuir las causas entre los diversos jueces instituidos por la ley; dividiendo así el conjunto de asuntos en distintos grupos para asignarlos a unos u otros jueces (cfr. Clariá Olmedo, "Derecho Procesal Penal", Tomo II, pág. 117). En tal sentido, la competencia constituye un presupuesto

procesal vinculado a la garantía del "juez natural"; que designa la ley para intervenir en determinado proceso. (C.S.J.T., Sentencia N° 565, Fecha: 29/12/1993)

En el hipotético caso que V.S. no revoque el decreto acatado; ocasionaría un gravamen que no podrá ser subsanado o enmendado en otra etapa posterior, ocasionándole un gravamen irreparable de insusceptible reparación. La cuestión de la competencia en razón de la materia y los conflictos de competencia negativa comprometen el orden público; y su resolución compromete una correcta administración de justicia y a la seguridad jurídica, comprometiendo el debido proceso legal y el derecho de defensa a juicio; constituyendo una cuestión que reviste gravedad institucional.

Por lo que en caso de no revocarse la resolución ahora atacada solicito se me conceda la apelación en subsidio.

RESERVA CASO FEDERAL.-

Para el improbable, eventual e hipotético caso que V.S. no acogiera la solicitud impetrada en el presente, dejo desde ya planteada la reserva del Caso Federal para acudir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en virtud de lo normado por el Art. 14 de la Ley 48 por grave lesión de derechos de máxima raigambre constitucional, como la defensa en juicio, al debido proceso y en su consecuencia al derecho de propiedad (Art. 16, 17 y 18 CN); decisorio que en definitiva lo descalificaría como acto jurisdiccional válido habilitando en su consecuencia tal recurso por la arbitrariedad que ello implicaría.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente a V.S. que previa intervención del Ministerio Público Fiscal se revoque el decreto atacado y se declare incompetente para entender en la presente causa; declarando la existencia de una cuestión negativa de competencia; ordenando la remisión de las presentes actuaciones a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia a fin de que se digne dirimir dicha cuestión. En

caso de denegación del recurso de revocatoria solicito se provea el recurso de apelación deducido en subsidio. Costas a la demandada.

JUSTICIA.